



14vo JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 02728-2011-0-1801-JR-CI-14
MATERIA : CONTRADICCIÓN A REVOCATORIA DE DONACIÓN
ESPECIALISTA : MARCOS PICON, DOLKA
DEMANDADO : PRATTO CARRILLO, ELENA VICTORIA
DEMANDANTE : PRATTO ORBEGOZO, GIOVANNA CARMEN CAROLINA

SENTENCIA

RESOLUCIÓN No. VEINTIUNO

Lima, veinticinco de noviembre
Del dos mil trece.-

I.- ASUNTO:

Con la pretensión contenida en el escrito de demanda obrante de fojas setenta a ochenticinco, subsanada por escrito a fojas noventiuno, interpuesta por **GIOVANNA CARMEN CAROLINA PRATTO ORBEGOZO** contra **ELENA VICTORIA PATTO CARRILLO**, sobre **CONTRADICCIÓN A LA REVOCACIÓN DE DONACIÓN**, con la finalidad de que se deje sin efecto la revocatoria de la donación efectuada a su favor respecto del inmueble ubicado en el Jirón Rafael León de la Fuente N° 212, Magdalena del Mar (antes sublote B, que forma parte del lote 1 de la manzana 64), inscrito en la Partida N° 47102715 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima; y, accesoriamente, se declare la cancelación del Asiento Registral N° C0002 del Rubro de Títulos de Dominio de la citada Partida.

HECHOS DE LA DEMANDA:

La recurrente argumenta su pretensión manifestando:

- Que, con fecha 07 de abril de 2009, la señora Elena Victoria Pratto Carrillo le transfirió mediante donación por Escritura Pública el inmueble



ubicado en Jirón Rafael León de la Fuente N° 212, de Magdalena del Mar.

- Que, doña Elena Victoria Pratto Carrillo es su tía y madrina quien a la fecha cuenta con 94 años de edad, habiendo vivido con ella desde 1981 hasta 1985 y luego desde el año de 1993, en el inmueble materia de donación.
- Que, la relación entre ambas siempre fue muy buena y armoniosa, al punto que la consideraba como si fuera su hija, por no tener hijos, pidiéndole que no se aparte de su lado, pues era la única persona que había visto y cuidado de ella.
- Que, en los años de 1995 y 1997, junto a su ex esposo, realizó la remodelación de la casa, se hizo un cambio total de las tuberías, del cableado eléctrico, se hizo la ampliación de cocina, baños, pisos, puertas, ventanas, mamparas, terrazas, y en el segundo piso se hizo una lavandería, cuarto, baño de servicio y depósito. Al cuarto de su tía se le incorporó un baño y *walking closet*, todo costado por la recurrente y su ex esposo. Luego de la donación, compró muebles de sala, juego de comedor, se mandaron a construir closets en los dormitorios, se arregló la escalera, techo, tragaluces de patio y cocina.
- Que, el 18 de setiembre de 2010, la demandada se cayó y se rompió la cadera siendo trasladada a la Clínica Maison de Santé en Chorrillos, siendo atendida para luego ser operada y colocándole una prótesis.
- Que, el 21 de setiembre de 2010, sus hermanos Aldo, Leila y Cecilia Pratto Orbegozo, le convocaron a una reunión con el pretexto de tratar asuntos de sus padres, asistiendo a esta cita también su hermano Orlando Pratto Orbegozo, siendo sorprendida con amenazas e insultos debido a que se habían enterado de la donación. En esa reunión pretendieron que renuncie a la donación y que firme un documento porque esa casa era patrimonio familiar de los seis hermanos, y ante su



negativa recibió insultos, y que se había aprovechado y engañado a su tía.

- Que, el 30 de setiembre de 2010, viajó a España y en su ausencia sus hermanos pusieron a su tía en su contra, presionándola para revocar la donación; por lo que el 08 de noviembre, aprovechando su ausencia, sus hermanos se llevaron a su tía con engaños, reportando lo ocurrido ante la Comisaría de Magdalena y formulando una denuncia por violencia familiar contra sus hermanos Aldo Manuel y Leila Esperanza Elena Pratto Orbegozo.
- Que, con fecha 12 de enero de 2011, la demandada le remitió una carta comunicándole su decisión de revocar la donación, respondiendo con dos cartas de fecha 17 y 28 de enero de ese año; pese a su respuesta, el 13 de enero de 2011, la demandada suscribió la Escritura Pública de Revocación de Donación del inmueble sublitis, declarando la demandada que la revocación de la donación obedece a supuestos maltratos de obra y por haberla injuriado grave y reiteradamente, lo cual es falso, las mismas que responden sólo a las presiones y manipulaciones de sus hermanos.

Ampara su pretensión en los artículos 1641° del Código Civil y en los artículos I del Título Preliminar y 196° Código Procesal Civil.

ACTIVIDAD JURISDICCIONAL:

Mediante resolución dos, obrante a fojas noventidos, se admite a trámite la presente demanda en la vía del proceso de conocimiento, corriendo traslado de la misma a la demandada, siendo válidamente notificada conforme se tiene del cargo de notificación de fojas noventicinco a noventiseis.

Mediante escrito de fojas 107 a 109, la demandada deduce nulidad contra la resolución dos, la misma que admitida a trámite, se corre traslado a la demandante, quien por escrito de fojas 210 a 211, cumple con absolver la referida nulidad; la misma que mediante resolución seis, es declarada



infundada, siendo apelada dicha resolución, concediéndose la alzada mediante resolución nueve de fojas 232. Por Resolución de Vista de fecha 15 de mayo del 2012, de fojas 268 a 269, la Quinta Sala Civil de Lima, confirma la resolución seis.

Por escrito de fojas 196 a 200, la demandada contesta la demanda señalando:

- Que, con fecha 09 de abril de 2009, transfirió a la demandante el inmueble sibilitis mediante un Contrato de Donación.
- Que, es cierto que su relación era buena hasta cuando le transfirió en donación el inmueble de su propiedad, después del cual cambió su conducta llegando hasta agredirla psicológicamente y realizar actos que ponían en riesgo su salud, lo que motivo que en un pequeño intervalo de tiempo, sufriera dos accidentes.
- Que, es falso que la demandante hubiera hecho arreglos en su inmueble, que si se produjeron estos hechos fueron íntegramente suscritas por ella, jamás hubo desembolso alguno de la demandante, quien llegó a vivir a su casa por no tener otro lugar.
- Que, el 18 de setiembre de 2010 tuvo una caída que ocasionó la fractura de su cadera, hecho que se produjo debido a que la enfermera que la cuidaba por cuanto tenía que movilizarse dentro de la vivienda, dejó de prestar servicios porque la demandante había cancelado sin su consentimiento sus servicios, pese a que era la recurrente quien le pagaba los servicios de esta profesional, habiendo asumido, además, íntegramente, todos los gastos que ocasionó esta lesión.
- Igualmente, el 07 de noviembre de 2010, tuvo otra caída fracturándose la clavícula, ya que la demandante se negaba a contratar una enfermera para que la asista, pese a que la recurrente cubriría todos los gastos.
- Que, es por esta razón que solicita a sus sobrinos la trasladen al domicilio de su hermano, dejando constancia de su retiro voluntario de su propiedad en la Comisaría de Orrantía; a fin de esconder las atrocidades



que la demandante cometía conmigo, ésta llegó a denunciar a sus sobrinos por violencia familiar por haberla sacado de su domicilio sin su consentimiento y que era una persona que estaba imposibilitada de movilizarse, asimismo la demandante ha presentado una demanda de contradicción de la revocación de la donación, a lo cual la demandante no ha desmentido las afirmaciones de la carta que le informa la revocación.

Mediante resolución siete de fojas 217, se tiene por contestada la demanda y se declara saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida entre las partes.

Por resolución once, obrante de fojas 241 a 243, se fija los puntos controvertidos¹ y se califica los medios probatorios ofrecidos por las partes, procediéndose a señalar fecha para la audiencia de pruebas. Audiencia que se llevó a cabo por acta que corre de fojas 256 a 258.

Mediante resolución dieciocho que obra de fojas 308 a 310, se ordena pruebas de oficio, las que siendo cumplidas, se ordena ingresar los autos a Despacho para sentenciar, tal como se tiene de la resolución veinte de 395.

II.- FUNDAMENTOS:

PRIMERO: Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso, cuya la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar

¹ 1. Determinar si la demandante ha maltratado de obra e injuriado grave y reiteradamente a la demandada Elena Victoria Pratto Carrillo, así como amenazado, gritado y abandonado, durante el tiempo que vivieron juntas.

2.- Determinar si estos fueron causales suficientes para la revocación de la donación efectuada por la demandada a favor de la demandante Giovanna Carmen Carolina Pratto Orbegozo, respecto del inmueble ubicado en el jirón Rafael León de la Fuente N° 212 (antes sub Lote B que formo parte del lote 1 de la manzana 64) de la urbanización San Felipe, Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima.



una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales.

SEGUNDO: La finalidad de los medios probatorios es acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos; así, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice, alegando nuevos hechos²; en tal sentido, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.³

LA DONACIÓN

TERCERO: La donación es un contrato por el cual una de las partes llamada donante se obliga a transferir a la otra parte, llamada donataria, la propiedad de un bien en forma gratuita.

La donación puede ser pura y simple, llamada así a la donación que no tiene condición alguna; puede ser remuneratoria, llamada así a aquella que se otorga para compensar un servicio; y, puede ser condicionada, por la cual el donante se obliga a transferir un bien si es que el donatario cumple con alguna condición futura e incierta.

La donación puede contener una cláusula expresa, por la cual el donante se reserva la facultad de recuperar el bien donado. La reversión sólo procede cuando es a favor del donante, mas no es permitido a favor de un tercero, en cuyo caso la estipulación es nula.

La donación también puede ser revocada, es decir puede dejarse sin efecto por incurrir el donatario en algunas de las causales de indignidad para suceder y de desheredación; revocación que debe notificarse notarialmente al donatario o a sus herederos dentro del plazo de 60 días de hecha por el donante, siempre

² Artículo 196 del Código Procesal Civil.

³ Artículo 197 del Código Procesal Civil.



que no haya transcurrido seis meses desde la fecha en que sobrevinieron algunas de las causales referidas, ya que vencido dicho plazo caduca el derecho del donante para revocarlo.

ANTECEDENTES:

QUINTO: Mediante Escritura Pública de Donación de Inmueble y Constitución de Derecho de Usufructo, de fecha 07 de abril del 2009, obrante de fojas cinco a siete, la demandada Elena Victoria Pratto Carrillo, transfirió el inmueble de su propiedad ubicado en el Jirón Rafael León No. 212 (antes Lote B que formó parte del Lote 1 de la Manzana 64) Urbanización San Felipe, distrito de Pueblo Libre, de un área de 303.33 m²., a favor de la demandante Giovanna Carmen Carolina Pratto Orbegozo, e inscrita en el Asiento C00001, Rubro Títulos de Dominio, de la Partida No. 4702715 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima; constituyendo derecho de usufructo a su favor, mediante Cláusula Décima Primera, sobre el inmueble descrito hasta su fallecimiento, otorgándose este derecho a título gratuito, inscrito en el Asiento D00001 del Rubro Gravámenes y Cargas de la misma Partida.

SEXTO: Sin embargo, la donante-demandada mediante Escritura Pública de Revocación de Donación de fecha 13 de enero del 2011, al amparo del artículo 1637 del Código Civil, revocó la donación antes descrita por las razones contenidas en la Cláusula Tercera, precisando que el inmueble materia de revocación se encuentra dentro de la jurisdicción de Magdalena del Mar.

SÉTIMO: Suscrita la Escritura Pública de Revocación de Donación, en virtud a lo establecido en el artículo 1640 del Código Civil, la demandada remitió a la accionante una Carta Notarial con fecha 08 de enero del 2011, corriente a fojas veintitrés y siguiente, comunicándole las razones por las cuales ha procedido a revocar la donación otorgada a su favor. Misiva que fue respondida mediante Carta Notarial de fecha 15 de enero del 2011, la misma que corre a fojas veinticinco.



ANÁLISIS CONCRETO DEL CASO:

OCTAVO: En ese escenario, corresponde analizar si la accionante ha incurrido en las causales de indignidad y desheredación prescritas en los incisos 1, 2 y 4 del artículo 744 del Código Civil, conforme a lo señalado en la Cláusula Tercera de la Escritura Pública de Revocación de Donación, contradicha a través de la presente pretensión **“1.- Haber maltratado de obra o injuriado grave y reiteradamente al ascendiente o a su cónyuge, si éste es también ascendiente del ofensor. 2.- Haberle negado sin motivo justificado los alimentos o haber abandonado al ascendiente encontrándose éste gravemente enfermo o sin poder valerse por sí mismo. 4.- Llevar el descendiente una vida deshonrosa o inmoral”**.

NOVENO: Entre otras razones por las cuales la demandada funda la revocación de la donación, se debe a los maltratos de obra e injuria grave y reiterada por parte de la accionante; es decir, haber creado las condiciones para colocarla en estado de peligro inminente, como haber prescindido de los servicios de su enfermera, sin justificación y su consentimiento, pese a ser ella quien pagaba estos servicios, quien la movilizaba dentro de su vivienda, e incluso la acudía en el servicio higiénico, situación que motivó a sufrir una fractura de la cadera y clavícula, ocurridos el 18 de setiembre y 07 de noviembre del 2010, siendo trasladada a una clínica después de doce horas, cuando la amenazó con llamar a sus demás sobrinos.

Efectivamente de la Constancia de Hospitalización, su fecha 09 de noviembre del 2010, obrante a fojas 115, la demandada ingresó por emergencia a la Clínica Maison de Santé del Sur, el día 18 de setiembre del 2010, a horas 12:18 p.m., con el diagnóstico Artroplastia parcial cadera izquierda (fractura de cadera izquierda), quedando hospitalizada para una intervención quirúrgica hasta el 27 de ese mismo mes y año; situación corroborada con el Historial Clínico que corre de fojas 115 a 146, del que se desprende que la emplazada fue conducida a la clínica por la demandante, quien indicó que la emplazada había tenido una caída brusca hacía 8 horas atrás, con impedimento para incorporarse y con



dolor en dicha zona, según se observa a fojas 118 vuelta y 119, respectivamente, indicando, además, que la emplazada adolecía de parkinson, colon irritable y laberintitis.

Intervención quirúrgica que se corrobora con los recibos y atenciones médicas de fojas 33 a 38, con las Constancias de donación de sangre corrientes a fojas 272 y 275, y con la Liquidación de Gastos obrante a fojas 284 y siguientes.

DÉCIMO: De la Historia Clínica emitida por PADOMI de Essalud, obrante de fojas 315 a 388, aparece que la demandada Elena Victoria Pratto Carrillo, adolecía de hipertensión arterial (HTA) y osteoartritis o artrosis (OA) desde julio del 2002, según diagnóstico que corre a fojas 317; de vértigos desde enero del 2006, conforme al diagnóstico que corre a fojas 324, 339 vta., 346; de parkinson desde abril del 2009, según diagnóstico de fojas 250 vta.; y, de anemia desde mayo del 2010, conforme al diagnóstico de fojas 370, entre otras enfermedades.

UNDÉCIMO: En ese entendido, dada la edad y las enfermedades que adolecía la emplazada, tenía que ser cuidada exclusivamente por una persona, por cuanto adoleciendo de laberintitis era inminente una caída en cualquier momento, sea de noche o de día, y pese a que la actora lo manifestó en su escrito de demanda “[...] *mi tía tuvo el cuidado permanente de técnicas particulares en enfermería durante su estadía en la clínica*”, [...] *se quedó al cuidado de mi empleada doméstica y una técnica para su cuidado personal*”; embargo, conforme se desprende de la Carta remitida por la Agencia Privada de Empleos CEG Gloria EIRL., de fecha 14 de junio del 2013, obrante a fojas 394, durante el año 2010 la demandada no contó con ninguna técnico en enfermería a cargo de su cuidado personal, infiriéndose que cuando ocurrió su caída (18 de setiembre del 2010), no cantaba con apoyo alguno.

Es más, la actora dice en su escrito de demanda que “[...] *la demandada se cayó y se rompió la cadera al tratar de salir rápido de la cocina, mi empleada no*



pudo levantarla. Yo llegué de compras a los cinco minutos, la auxilié inmediatamente y la llevé a la Clínica [...]”; sin embargo, cuando la ingresa a la Clínica Maison de Santé, indica 8 horas - brusco; lo que significa que la demandante llevó a la demandada después de 8 horas ocurrida la caída, lo que implica un gravísimo descuido e indolencia respecto de una persona de 93 años de edad, a esa fecha.

DUODÉCIMO: El abandono y descuido en la que se encontraba la demandada, ocasionó una vez más su caída causándole una fractura de clavícula, ocurrida el 07 de noviembre del 2010, tal como aparece de la evaluación clínica de fojas 147. Retirándose de su vivienda el día 8 de ese mes y año, tal como aparece de la Constatación Policial de fojas 173, y conducida a la vivienda de su hermano Juan Pratto Carrillo, morando en dicho lugar hasta a fecha.

DÉCIMO TERCERO: En ese entender, si bien la actora no abandonó a la demandada, cuando se encontraba gravemente enferma, en autos si se acredita que la demandante mantuvo en permanente descuido a la emplazada, cuando ésta no podía valerse por sí misma, ya que se encontraba en permanente riesgo de caerse por la laberintitis que padecía y por la artrosis que adolecía, era inminente su fractura de cualquier parte del cuerpo, acreditándose la causal contenida en el inciso 2 del artículo 744 del Código Civil.

En cuanto a las demás causales de desheredación, éstas no han sido acreditadas, tampoco así las causales de indignidad prescritas en el artículo 667 Código Civil, esgrimidas por la emplazada; de manera que la demandada se encontraba facultada para revocar la donación otorgada a favor de la actora dentro del plazo establecido en el artículo 1639 del Código Civil, tal como ha ocurrido.

DÉCIMO QUINTO: En consecuencia, analizando los medios probatorios actuados en autos, queda acreditada que la revocación efectuada por la



emplazada se encuentra arreglada a ley, de manera que la pretensión demandada debe ser desestimada.

III.- DECISORIO:

Por estos fundamentos, las normas invocadas y de acuerdo a lo prescrito en el artículo 200 del Código Procesal Civil, e impartiendo Justicia que emana del Pueblo,

FALLO:

- 1.- Declarando **INFUNDADA** la pretensión contenida en el escrito de demanda obrante de fojas 70 a 85 subsanada por escrito de fojas 91, interpuesta por **GIOVANNA CARMEN CAROLINA PRATTO ORBEGOZO** contra **ELENA VICTORIA PATTO CARRILLO** sobre **CONTRADICCIÓN A LA REVOCACIÓN DE LA DONACIÓN**,
- 2.- Se exonera a la actora del pago de costas y costos por haber tener razones atendibles para litigar.
- 3.- **NOTIFIQUESE.**